



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 3-40 Segundo Piso

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO E FAMILIA
DEMANDANTE	DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ
DEMANDADO	GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA
RADICACIÓN	2543040030012023 - 1086

Madrid, Cundinamarca. Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024). – Ω

Cumplidas las acciones pertinentes y verificado el trámite procesal necesario se definirá la instancia dentro del proceso referenciado, mediante la presente sentencia que se profiere conforme los siguientes.

ANTECEDENTES

Por interpuesto apoderado judicial, DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ solicitó decretar la cancelación del patrimonio de familia, constituido mediante escritura pública N° mediante escritura pública N° 790 del dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005) emitida por la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), sobre el inmueble de carrera 1 Bis N° 1 B-04sur, manzana C Lote N° 8 Casa 15 de Madrid Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1619743, las copias respectivas y la consecuente condena en costas.

Soporta la parte demandante sus aspiraciones en los siguientes hechos

1. DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ y GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA, tuvieron una relación como compañeros permanentes que culminó mediante acto conciliatorio desde el 26 de febrero de 2016.

2. Dentro de la consecuencia de la relación anterior, las partes procrearon a JUANA VALENTINA PATAQUIVA PASTOR, el 21 de junio de 2002 y HEIBERT STIVEN PATAQUIVA PASTOR, nacido el día 27 de abril de 2006.

3. La pareja DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ y GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA, mediante escritura pública N° 790 del dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005) emitida por la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), sobre el inmueble de carrera 1 Bis N° 1 B-04sur, manzana C Lote N° 8 Casa 15 de Madrid Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1619743 cuyos linderos se encuentran insertos en dicho instrumento.

4. La señora DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ y GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA, constituyeron patrimonio de familia a su favor y de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener sobre el inmueble antes descrito, el cual es necesario cancelar para dar inicio al proceso divisorio.

La demanda, presentada el pasado 24 de julio¹, fue

¹ Carpeta única, archivo N° 6 página N° 1

admitida el pasado 22 de septiembre² en cuya providencia se ordenó imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario, conforme lo dispuesto por los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación personal de la parte demandada GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA que finalmente aconteció el pasado 17 de noviembre³, mediante aviso, de acuerdo a la certificación de Enviamos Mensajería.

No obstante la efectiva vinculación de la parte demandada, GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA se abstuvo de comparecer al proceso, bajo cuyas condiciones

Sería del caso continuar con el decreto de pruebas y la convocatoria de fecha para realizar la audiencia dispuesta por el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que la parte interesada únicamente aportó pruebas documentales, y la demandada vinculada al presente tramite se abstuvo de comparecer al proceso y sin oponerse a las pretensiones de la demanda, se proferirá la decisión de fondo en este asunto, toda vez que no hay otras pruebas para decretar, en los términos del artículo 278 numeral 2 Código General del Proceso, negándose en forma delantera y previa el decreto de medio probatorio alguno a solicitud de parte o de oficio que impida resolver la instancia, para la que se procede conforme las siguiente

SENTENCIA

La pertinencia de las aspiraciones de la parte demandante imponen para su eventual prosperidad cumplir y definir la instancia acorde las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso, que imponen determinar el alcance y efectos de la constitución del patrimonio de familia, preservar sus condiciones y definir dentro de las características que lo representan el marco normativo que lo regula para establecer si las condiciones que determinaron su ocurrencia desaparecieron para tornar ineficaces sus efectos en las condiciones que se reclaman desde la demanda.

El patrimonio de familia inembargable, se encuentra regulado por las leyes 70 de 1931 y 495 de 1999; consiste en afectar un bien inmueble con la calidad de patrimonio especial, convirtiéndose de esta manera, en un bien inembargable por definición legal.

El valor del bien sobre el cual se pretenda constituir el patrimonio de familia no debe superar los doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes. Por regla general, a favor de una familia solo puede constituirse un patrimonio de familia, sin embargo, cuando el bien no supere los 250 salarios mínimos, pueden adquirirse otros bienes contiguos para integrarlo al patrimonio de familia.

El patrimonio de familia se puede constituir a favor de una familia de esposos o compañeros permanentes y sus hijos menores, a favor de una familia compuesta ya sea por esposos o compañeros permanentes

² Carpeta única, archivo No 9 páginas No 1 y 2

³ Carpeta única, archivo No 17 página No 2

y a favor de menores de edad que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad; subsiste después del divorcio, a favor del cónyuge sobreviviente aun cuando no tenga hijos; muertos ambos cónyuges subsiste a favor de los hijos menores.

En la situación presente las partes mediante escritura pública N^o 790 del dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005) emitida por la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), sobre el inmueble de carrera 1 Bis N^o 1 B-04sur, manzana C Lote N^o 8 Casa 15 de Madrid Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N^o 50C-1619743, la señora DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ y GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA, como compradores del citado inmueble constituyeron sobre el mismo patrimonio de familia inembargable sobre el mismo en favor de estos, los hijos menores y los que llegaren a tener⁴, en los términos que reporta la anotación 4 del folio inmobiliario allegado al proceso.

Ninguna controversia suscita la presencia de los presupuestos procesales en el presente trámite, como tampoco se advierte la existencia de impedimento o causal de nulidad que impida dictar sentencia de fondo o circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado.

El patrimonio de familia ha sido considerado como la destinación especial que se da a un inmueble al servicio de una familia y su constitución la autoriza el artículo 1^o de la ley 70 de 1931. El artículo 2^o de esa ley define como constituyente del patrimonio de familia aquel que lo establece y beneficiario a aquel en cuyo favor se constituye. El artículo 3^o de la citada ley, modificado por el 1^o de la ley 495 de 1999, de manera expresa señala que el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis.

El artículo 7^o de la misma ley, señala que el patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener; constituido el patrimonio de familia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 70 de 1931, el bien así afectado no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. El artículo 23 autoriza al propietario enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción, pero de ser casado se requiere el consentimiento del cónyuge y de tener hijos menores, es necesaria autorización judicial.

En procura de establecer la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, se analizarán las condiciones concretas de la demanda y la prueba de los hechos con las que se promueve la presente acción de cancelación.

Evidencian los documentos incorporados al proceso, que tanto DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ como su demandado

⁴ Carpeta única, archivo N^o 2 página N^o 33

GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA, constituyeron en su favor, patrimonio de familia sobre un bien inmueble mediante escritura pública N^o 790 del dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005) emitida por la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), sobre el inmueble de carrera 1 Bis N^o 1 B-04sur, manzana C Lote N^o 8 Casa 15 de Madrid Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N^o 50C-1619743.

Por otra parte, la demandada beneficiaria del patrimonio de familia, en calidad de compañero permanente, en ese entonces del señor GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA, asume las consecuencias procesales ante la renuencia y desinterés en comparecer al proceso a pesar de su efectiva vinculación personal, que junto a la inexistencia de hijos menores del peticionario, determinan procedente y viable la cancelación de ese gravamen, pues de acuerdo con los hechos se requiere para proceder al proceso divisorio.

Mantener el gravamen o limitación al derecho de dominio es, ni más ni menos que obligar a mantener la indivisión, cuya condición inmobiliaria ni legal como tampoco constitucionalmente resulta aceptable, pues a nadie se le puede obligar a mantenerse en indivisión sobre un bien inmueble.

Prevalido de las condiciones expuestas deviene procedente acceder a las súplicas de la demanda, autorizando el levantamiento del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública N^o 790 del dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005) emitida por la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), sobre el inmueble de carrera 1 Bis N^o 1 B-04sur, manzana C Lote N^o 8 Casa 15 de Madrid Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N^o 50C-1619743, en cuanto se desmaterializan y se removieron las causas que determinaron su creación perdiendo vigencia el mismo, toda vez que ya no cumple los fines sociales y morales para los cuales se instituyó.

COSTAS

Ante la prosperidad de las pretensiones y las condiciones del artículo 392 del Código General del Proceso, se abstiene del Despacho en imponerlas. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONCEDER y autorizar el levantamiento del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública N^o 790 del dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005) emitida por la Notaría Única de Madrid (Cundinamarca), sobre el inmueble de carrera 1 Bis N^o 1 B-04sur, manzana C Lote N^o 8 Casa 15 de Madrid Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N^o 50C-1619743, a instancia de la parte demandante **DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ** conforme lo

expuesto.

Oficiar y comunicar a la notaria respectiva la presente determinación.

Sin costas por el trámite de la instancia correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO E FAMILIA que mediante apoderado judicial promovió DIANA FABIOLA PASTOR RODRÍGUEZ contra GABRIEL PATAQUIVA JAMAICA en las condiciones expuestas. Emítanse las copias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84962b40d9041456000ace850cf82ba20e0e75cb1295dff60ad2daa64a6adc0**

Documento generado en 03/03/2024 10:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>